

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA - CUNDINAMARCA



Manta, Cundinamarca, Septiembre Tres (03) de Dos Mil Veinte (2020)

Vencido el término de traslado de las excepciones previas propuestas por el Curador Ad Litem de las personas indeterminadas y contestadas por el apoderado de la demandante dentro de la oportunidad procesal, este despacho procede a desatar las mentadas excepciones; previo a ello, se esbozarán los siguientes

ANTECEDENTES

Son tres los motivos expuestos por el Curador Ad Litem de las personas indeterminadas en el entendido de optimizar el procedimiento dentro del proceso de la referencia, con la proposición de las excepciones previas regladas en los Núm. 1, 5 y 7 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Puntualmente impetra el demandado la excepción denominada **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**, regulada por el numeral 1ª del artículo 100 del C.G.P. en el sentido de que al no existir titulares de derecho real de dominio se debe acudir a la Agencia Nacional de Tierras para que realice la respectiva adjudicación del inmueble objeto de titulación.

De manera subsiguiente, formula la excepción de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, basando su petitum en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P, dado que, la demanda va dirigida contra personas indeterminadas, lo que no puede llevarse a cabo teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia establece que *"cuando no existen titulares de derecho de dominio, se presume que se trata de un bien inmueble baldío, los cuales solo pueden adquirirse por título otorgado por el Incoder, hoy Agencia Nacional de Tierras"*.

Finalmente, propone la excepción denominada **HABÉRSELE DADA A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**, contenida en

el numeral 7º del mentado artículo 100 del C.G.P.; en este sentido, alega el Curador Ad Litem que esta debe prosperar teniendo en cuenta que se le está dando un trámite diferente al establecido en la legislación nacional, dado que, en su criterio, el demandante debe acudir a la Agencia Nacional de Tierras para que se le dé adjudicado el inmueble.

### CONSIDERACIONES

Las excepciones previas invocadas por el demandado tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda.

En resumidas cuentas, su objetivo principal estriba en curar desde su génesis los defectos de forma de que adolece, para de hallarse configurada, proceder a la subsanación o la terminación anticipada del proceso.

Respecto a las excepciones previas invocadas por el Curador ad Litem de las personas indeterminadas, se puede concluir que el sustento invocado para las tres proposiciones se reduce a que la demanda al ser incoada contra personas indeterminadas, hace presumir el inmueble como bien baldío, motivo por el cual, la entidad competente para conocer de ella es la Agencia Nacional de Tierras.

En este sentido, precisa este Despacho que en diversas, la Agencia Nacional de Tierras, frente a procesos de igual índole, se ha pronunciado respecto a la presunción de baldío, indicando que si estos predios cuentan con certificación de la Oficina de Instrumentos Públicos, aunque no se pueda observar la historia integra del inmueble, estos predios se someterán al régimen de propiedad privada, teniendo en cuenta los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima.

Así las cosas, en el certificado de libertad y tradición visto a folio 7 del C.P., matrícula inmobiliaria 154-27669, se observan anotaciones que determinan la transmisión del dominio (falsa tradición); de igual forma, se observa que el mismo cuenta con cédula catastral, de acuerdo a certificado expedido por el Instituto Colombiano Agustín Codazzi<sup>1</sup>; Finalmente, la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Manta, previo requerimiento de este Despacho, certificó que el mismo no es un bien imprescriptible o de propiedad de las entidades de Derecho Público.<sup>2</sup>

De esta manera, se puede observar como al predio en mención dados los principios de buena fe y confianza legítima resaltados por la A.N.T, debe dársele un tratamiento de propiedad privada, descartando la posibilidad de ser un baldío, lo que a todas luces, permite que sea tramitada una demanda verbal especial de para la titulación de la posesión de inmueble rural de pequeña entidad económica; proceso regulado

---

<sup>1</sup> Ver Folio 9 del C.P

<sup>2</sup> Ver Folio 52

por la Ley 1561 de 2012, y el cual faculta a este Juzgado a conocerla en razón a la naturaleza del asunto, y territorialidad.

De esta manera, esta Agencia judicial, declara NO probadas las excepciones previas decantadas por el curador ad litem de las personas indeterminadas, basadas en los numerales 1,5 y 7 del artículo 100 del C.G.P y en consecuencia, se continuará con el trámite de proceso verbal sumario que se le ha venido dando al presente proceso.

Es de conocimiento que de encontrarse no probadas las excepciones previas, se deberá condenar en costas, no obstante, por estar representada la contra parte por Curador ad Litem, este fallador se abstendrá de librar la mentada condena.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta, Cundinamarca

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas de **FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE**, de acuerdo a lo indicado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**JUAN CARLOS LINERO CASTRILLON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a7d9067cea2a34ac045d75cbc3490b20bb7661c9cc783f441f7caf1f771c476**

Documento generado en 03/09/2020 08:03:26 a.m.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CLOSURA  
= 4 SET. 2020

Fecha:

Acto de ...  
Interd. ...  
ca. Ley.

Julia E. Escobar M.

SECRETARIO